

Síntesis del SUP-JIN-658/2025

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Es procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la elección que formula la candidata inconforme?; ¿Se debe considerar la integración actual del órgano jurisdiccional para realizar los ajustes de género?; ¿Procede la nulidad de la elección por errores en el diseño de la boleta electoral?

HECHOS

1. El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de Juezas y Jueces de Distrito del Vigésimo Sexto Circuito, en el Distrito Judicial 1, con sede en Baja California Sur, en materia laboral.

2. El 1.º de julio, la parte actora promovió juicio de inconformidad en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral **Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación**.

PLANTEAMIENTOS DE LA PROMOVENTE

La actora solicita **(i)** se ordene un nuevo escrutinio y cómputo de la elección y la nulidad de la votación en casillas; **(ii)** se aplique el principio de paridad de género tomando en cuenta la integración global de cargos judiciales en el Juzgado de Distrito controvertido; **(iii)** se anule la elección por violación a principios constitucionales ocasionados por el diseño de la boleta.

Razonamiento:

a. La solicitud sobre un nuevo escrutinio y cómputo de la votación es **improcedente**, porque el momento para solicitarlo es en la emisión del cómputo de entidad de la elección, y no a partir de la sumatoria nacional. De igual forma, es **inatendible** el análisis de las casuales de nulidad de votación recibida en casilla. Atender ahora los planteamientos de la actora supondría desconocer la firmeza alcanzada por el cómputo estatal y reabrir un debate procesalmente concluido, lo cual generaría inseguridad jurídica y contravendría el principio de definitividad.

b. Es **inoperante** el agravio relativo a la vulneración al principio de paridad, ya que es inviable modificar las reglas de asignación durante la etapa de resultados y declaración de validez.

c. Respecto del diseño de boleta, los agravios son **ineficaces**, porque las irregularidades planteadas no fueron corregidas en el momento oportuno, por lo tanto, en la etapa análisis sobre la validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial.

RESUELVE

a. Se declara **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo de la sumatoria nacional.
b. Se confirma la Sumatoria Nacional de la Elección, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, y se emitió la Declaración de Validez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-658/2025

PARTE ACTORA: YAJAIRA ARELLANO
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDÉZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina lo siguiente: **a. Declara improcedente** la solicitud de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo; **b. Confirma** la Sumatoria Nacional de la Elección, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, y se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría, en lo respectivo a personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral, en el Distrito Judicial 1 correspondiente al Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

INDICE

Glosario

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. ESCRITO DE AMIGOS DEL TRIBUNAL (<i>AMICUS CURIAE</i>).....	6
6. IMPROCEDENCIA DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.....	8
7. PROCEDENCIA.....	11
8. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.....	12

9. ESTUDIO DE FONDO.....13
10.RESOLUTIVOS.....32

GLOSARIO

Consejos General:	Consejo General Del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Criterios de Paridad:	Acuerdo INE/CG65/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur, se integra por 1 distrito. La controversia se relaciona con la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral, en la que contendió la actora. En esa especialidad, sólo un cargo fue sujeto a elección, para el cual contendieron 3 mujeres y 1 hombre. Posteriormente, conforme a los resultados electorales, el cargo fue asignado al candidato, ya que fue quien obtuvo el mayor número de votos.



- (2) La actora, en su calidad de candidata a jueza de Distrito en Materia Laboral en ese Circuito y quien obtuvo el segundo lugar de la votación, controvierte dicha asignación, a través de los acuerdos del Consejo General mediante la cual se realizó la sumatoria Nacional de la Elección, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, y se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría.
- (3) En este juicio, la actora plantea que, en la asignación del cargo, la autoridad responsable debió evaluar la paridad con base en la **integración global del circuito judicial**, es decir, incluyendo los cargos que no fueron materia de elección en este proceso electoral que se renovarán en el 2027. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la elección, ya que el diseño de boleta —atribuible directamente al INE— generó inequidad, desigualdad de género y vulneró el principio una persona un voto, ya que orientaban al electorado a votar por una candidata y un candidato, a pesar de solo existir una vacante en disputa, aunado a que existió una desproporción en el número de candidaturas registradas entre el segmento de hombres y mujeres, pues se permitió la participación de un candidato único, frente a tres candidatas, lo cual representó una clara desventaja para la actora.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, Juezas y Jueces de Distrito del Vigésimo Sexto Circuito, en el Distrito Judicial 1, con sede en Baja California Sur. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA CIRCUITO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DISTRITO ELECTORAL

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0-1	PL	LABORAL	ARELLANO MORALES YAJAIRA
0-2	EF	MIXTO	CAMACHO FUENTES MARIBEL
0-3	PE	LABORAL	CARMONA MACIAS ANA LUISA
0-4	PJ	MIXTO	GARCIA GOMEZ ALANNA STEPHANIA
0-5	PE	MIXTO	PELAEZ BADILLA MELISSA
0-6	PL	MIXTO	RUIZ ORTEGA DIANA LAURA
0-7	PL	LABORAL	SALAZAR LUCERO GLADIS
0-8	PL	MIXTO	TORRES TAMAYO LIBIA ZULEMA

En este distrito se elegirán 2 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGIR
LABORAL	1
MIXTO	1

PROPOSTAS

PE PODER EJECUTIVO
PL PODER LEGISLATIVO
PJ PODER JUDICIAL
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Consejera Presidenta del Consejo General del IFE
Lic. Guadalupe Talleda Zavala

Secretaria Ejecutiva del IFE
Dra. Claudia Arlett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0-8	PE	LABORAL	GUILLIN ALVAREZ ANTONIO DE JESUS
-----	----	---------	----------------------------------

(5) **Cómputo de circuito judicial¹.** El 12 de junio, se realizó el cómputo de circuito judicial de la elección de Juezas y Jueces de Distrito del Vigésimo Sexto Circuito, en el Distrito Judicial 1, con sede en Baja California Sur.

(6) **Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG573/2025²).** El 26 de junio, el Consejo General de INE aprobó la sumatoria nacional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito, y realizó la asignación a las personas obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria. Los resultados de la elección Juezas y Jueces de Distrito del Vigésimo Sexto Circuito, en el Distrito Judicial 1, con sede en Baja California Sur, en la que contendió la actora fueron los siguientes.

No.	Candidatas mujeres	Especialidad	Votos	No.	Candidatos hombres	Especialidad	Votos
1.	Arellano morales Yajaira	Laboral	23,429	1.	Guillin Álvarez de Jesús	Laboral	30,830
2.	Carmona Macias Ana Luisa	Laboral	15,185				
3.	Salazar Lucero Gladis	Laboral	7,100				
4.	Camacho Fuentes Maribel	Mixto	21,459				

¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico: [CAD | Consulta de Actas Digitalizadas](#)

² Consultable en el enlace siguiente <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184052>



5.	Pelaez Melissa	Badilla	Mixto	13,715				
6.	Ruiz Ortega Laura	Diana	Mixto	5,880				
7.	Garcia Alanna	Gómez Stephania	Mixto	5,869				
8	Torres Libia	Tamayo Zulema	Mixto	5,145				

- (7) **Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG574/2025).** El mismo 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (8) **Publicación de los acuerdos en el *DOF*.** El 1.º de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos por los que el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de las personas magistradas de Circuito³.
- (9) **Juicio de inconformidad.** Inconforme, en la misma fecha, la actora promovió ante la autoridad responsable juicio de inconformidad para cuestionar los resultados, al considerar que se actualizan diversas irregularidades, derivado del diseño de la boleta.
- (10) **Escrito de incidente de recuento.** El 7 y 9 de julio, la actora solicitó el recuento en sede jurisdiccional, porque los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, asimismo, realizó diversas manifestaciones.
- (11) **Escritos de tercería.** El 9 de julio, Antonio de Jesús Guillín Álvarez, presentó escrito por el que comparece como tercero interesado en el presente juicio de inconformidad.
- (12) **Escrito de amigos del tribunal (*Amicus Curiae*).** El 1.º de agosto, quienes se ostenta como presidente del Colegio Litigantes y secretaria

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

general del Observatorio Ciudadano Anticorrupción, ambos de Baja California Sur, presentaron escrito de **amigos de la corte en el presente juicio**.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-658/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado ponente radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁴.

5. ESCRITO DE AMIGOS DEL TRIBUNAL (*AMICUS CURIAE*)

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



- (16) Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el escrito que presentaron Alejandro Rojas Tirado y Andrea Ramírez Hernández, quienes se ostentan como presidente del Colegio Litigantes y secretaria general del Observatorio Ciudadano Anticorrupción, ambos de Baja California, respetivamente, porque **no reúne las características** de un escrito de amigos del tribunal, debido a que no aporta conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permita resolver el asunto de mejor manera.
- (17) Al respecto, en la Jurisprudencia 8/2018,⁵ esta Sala Superior estableció los siguientes requisitos necesarios para que el escrito de amigas o amigos del tribunal (*amicus curiae*) sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral: a) se presente antes de la resolución del asunto; b) por personas ajenas al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y, c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la controversia.
- (18) Además, en ese criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país. Por lo tanto, es una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.
- (19) En este sentido, el escrito de amigas o amigos de la corte (*amicus curiae*) puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega, de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados **hechos desconocidos** para quienes resuelven, de conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el objetivo es incorporar

⁵ De rubro AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

(20) En el escrito se señala, en esencia, lo siguiente:

- En el caso de Baja California Sur, permitir que un hombre sea titular del Juzgado de Distrito con competencia Laboral, significa un retroceso al cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, ya que actualmente ocupa el cargo una mujer, por lo que se traduciría en disminuir una mujer de la integración actual.
- Actualmente, el Circuito Judicial de Baja California Sur, respecto a los Juzgados de Distrito, está conformado por más hombres que mujeres.
- En su concepto, en el caso de órganos con una vacante de determinada especialidad, sería necesario que el principio de paridad se aplicara considerando la integración global de los órganos jurisdiccionales, no de manera aislada para cada cargo, considerando el contexto del circuito o distrito judicial

(21) En consecuencia, se considera que el escrito en este medio de impugnación no es acorde con su naturaleza, porque no se advierten manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos a este órgano jurisdiccional en relación con la materia de la controversia a resolver.

(22) De esta manera, si el escrito presentado no reúne las características de amigas o amigos del tribunal (*amicus curiae*), no resulta procedente su análisis.

6. IMPROCEDENCIA DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

(23) La solicitud para el nuevo escrutinio y cómputo es **improcedente**, porque, por una parte, es criterio de esta Sala Superior que este tipo de incidentes



en la sede jurisdiccional procede para impugnar el cómputo de entidad federativa.

- (24) De forma específica, la actora solicita que se ordene un **nuevo escrutinio y cómputo total** de la votación, con fundamento en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alegando que en la elección de personas juzgadoras al Poder Judicial de la Federación se presentaron irregularidades graves que afectaron la certeza de los resultados.
- (25) Argumenta que el número de votos nulos fue sustancialmente mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección de Juezas y Jueces de Distrito en materia laboral en Baja California Sur. Esto, a su juicio, encuadra en la causal de recuento prevista en el artículo 311, fracción I de la LEGIPE.
- (26) Sostiene que el diseño de la boleta y las instrucciones indujeron a confusión a la ciudadanía, lo que provocó que se emitieran votos de forma incorrecta y que se computaran más votos que boletas utilizadas. Según su dicho, ello podría configurar el supuesto del artículo 311, fracción II, que permite recuento cuando hay indicios de error en la computación y la diferencia entre primero y segundo es pequeña.
- (27) Asimismo, afirma que solicitó oportunamente el recuento durante la etapa de cómputo distrital, pero que el Consejo General del INE lo negó bajo el argumento de que no había regulación expresa para este tipo de elección extraordinaria de personas juzgadoras. Ella considera que ello vulneró su derecho a la certeza y a ser votada.
- (28) En principio, en Libro Noveno de la LEGIPE –relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación– no existen disposiciones que regulen ni mucho menos que prohíban el recuento para esa elección.
- (29) De ahí que, bajo una interpretación sistemática y lógica, resultan aplicables por suplencia las reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En el artículo 311,

numeral 1, inciso d), de la LEGIPE se establecen los supuestos en los que procede el recuento de votos. De forma específica, la legislación señala que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación, y;
- III. todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(30) Asimismo, en el artículo 311, numeral 2 del citado ordenamiento, se establece que, cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

(31) Como se adelantó, la solicitud para el nuevo escrutinio y cómputo es **improcedente**, porque, por una parte, es criterio de esta Sala Superior que este tipo de incidentes en la sede jurisdiccional procede para impugnar el cómputo de entidad federativa y, por otra parte, no existe sustento jurídico para considerar su procedencia a partir de un acto diverso.

(32) En efecto, si bien, esta Sala Superior ha considerado que tratando de la elección judicial procede el recuento en la sede jurisdiccional⁶, este está reservado para cuestionar los resultados del cómputo estatal, por lo que es en esa etapa en la que se debe plantear una solicitud de recuento de votos.

⁶ En la sentencia SUP-JE-222/2025 y acumulado.



- (33) Lo anterior atiende a la naturaleza de que, es ese acto en el que se consignan los resultados de escrutinio y cómputo de la elección y se hacen del conocimiento de la ciudadanía con el acta respectiva.
- (34) El artículo 311 de la LEGIPE regula el recuento de votos expresamente en el contexto del escrutinio y cómputo estatales y distritales, estableciendo las condiciones bajo las cuales procede. Sin embargo, no contempla la procedencia de recuento en la etapa de la sumatoria nacional ni para revisar votos declarados inviables. Esto implica que el INE no está obligado a realizar un recuento en estos casos, pues la suma nacional es un acto de consolidación, y no de revisión voto por voto.
- (35) Por lo anterior, se sostiene que el recuento no es procedente en esta etapa para la sumatoria nacional, pues la ley delimita expresamente el ámbito del recuento al escrutinio y cómputo estatales y distritales en supuestos tasados. La sumatoria nacional consiste en un acto de consolidación de resultados ya revisados y calificados, por lo que no es procedimiento diseñado para dilucidar cuestionamientos sobre votos excluidos por su inviabilidad. La petición de recuento en tales condiciones se aparta de la normativa aplicable y podría generar inseguridad jurídica, razón por la cual deviene **improcedente**.

7. PROCEDENCIA

- (36) Se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios.
- (37) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea y en ella consta: **i)** el nombre y la firma electrónica de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica los actos impugnados y la autoridad responsable; y **iv)** se señala la elección que se impugna.

- (38) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda de Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y de Validez, por nulidad de la elección. En este sentido, si los acuerdos impugnados se publicaron el 1. ° de julio en el *DOF* y ese mismo día se presentó la demanda, es evidente que su presentación resulta oportuna.
- (39) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que es una ciudadana que participó como candidata al cargo materia de la controversia y plantea que el acuerdo impugnado vulneró su esfera jurídica.
- (40) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.
- (41) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la promovente señala que controvierte la declaración de validez de la elección de Juezas y Jueces de Distrito en Materia Laboral en el Distrito Judicial 1, del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur, efectuada por el Consejo General del INE.
- (42) **Casillas impugnadas y causal de nulidad.** Este requisito no resulta aplicable al caso, dado que, como se señaló en el apartado anterior, la controversia que se analizará no será la relacionada con la nulidad de votación en casillas, sino con la legalidad de la determinación del Consejo General.

8. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (43) Antonio de Jesús Guillin Álvarez, en su calidad Juez Distrito en Materia Laboral electo en el Distrito Judicial 1, del Vigésimo Sexto Circuito, con sede



en Baja California Sur, presentó un escrito de tercero interesado; sin embargo, resulta improcedente dado que se presentó fuera del plazo legal de las setenta y dos horas⁷.

- (44) Lo anterior, debido a que la razón de fijación de la cédula de notificación correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados electrónicos del INE el dos de julio a las dieciocho horas; de ahí que el plazo legal de setenta y dos horas concluyera el cinco siguiente a la misma hora.
- (45) En consecuencia, el acuse del escrito de tercería se advierte que fue presentado el **nueve de julio**, por lo tanto, es evidente que resulta extemporáneo.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (46) El Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur, se integra por 1 distrito. En la elección de personas juzgadoras en ese distrito, fueron sujetos a elección 2 vacantes, una en materia Laboral y una en materia Mixta. La controversia se relaciona con la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral, en la que contendió la actora. En esa especialidad, sólo un cargo fue sujeto a elección, para el cual contendieron 3 mujeres y 1 hombre.
- (47) Conforme el diseño de la boleta, se destinaron 2 recuadros separados por género para elegir el cargo de juez o jueza en Materia Laboral y un recuadro para el cargo en materia Mixta, como se muestra a continuación.

⁷ De conformidad con el artículo 17, inciso b), de la Ley de Medios.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA CIRCUITO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DISTRITO ELECTORAL

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0-1	PL	LABORAL	ARELLANO MORALES YAJAIRA
0-2	EF	MIXTO	CAMACHO FUENTES MARIBEL
0-3	PE	LABORAL	CARMONA MACIAS ANA LUISA
0-4	PJ	MIXTO	GARCIA GOMEZ ALANNA STEPHANIA
0-5	PE	MIXTO	PELAEZ BADILLA MELISSA
0-6	PL	MIXTO	RUIZ ORTEGA DIANA LAURA
0-7	PL	LABORAL	SALAZAR LUCERO GLADIS
0-8	PL	MIXTO	TORRES TAMAYO LIBIA ZULEMA

En este distrito se elegirán 2 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGIR
LABORAL	1
MIXTO	1

PROPOSTAS

PE PODER EJECUTIVO
PL PODER LEGISLATIVO
PJ PODER JUDICIAL
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Consejera Presidenta del Consejo General del INE
Lic. Guadalupe Talleda Zavala

Secretaria Ejecutiva del INE
Dra. Claudia Arlett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0-8	PE	LABORAL	GULLIN ALVAREZ ANTONIO DE JESUS
-----	----	---------	---------------------------------

(48) Los resultados de la votación de la elección en el Distrito Judicial 01 en ambas materias fueron los siguientes:

No.	Candidatas mujeres	Especialidad	Votos	No.	Candidatos hombres	Especialidad	Votos
1.	Arellano Morales Yajaira	Laboral	23,429	1.	Guillin Álvarez Antonio de Jesús	Laboral	30,830
2.	Carmona Macias Ana Luisa	Laboral	15,185				
3.	Salazar Lucero Gladis	Laboral	7,100				
4.	Camacho Fuentes Maribel	Mixto	21,459				
5.	Pelaez Badilla Melissa	Mixto	13,715				
6.	Ruiz Ortega Diana Laura	Mixto	5,880				
7.	Garcia Gómez Alanna Stephania	Mixto	5,869				
8	Torres Tamayo Libia Zulema	Mixto	5,145				

(49) El Consejo General del INE aplicó las reglas de asignación, concretamente aquella que dispone que en Distritos Judiciales Electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el Distrito Judicial Electoral. En este supuesto,



el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente.

- (50) En ese sentido, al existir 2 cargos disponibles para personas juzgadoras para el estado de Baja California Sur, los dos cargos se asignaron a las personas más votadas, es decir, a Maribel Camacho Fuentes en la especialidad Mixta quien obtuvo **21,459** votos; y Antonio de Jesús Guillin Álvarez en la materia Laboral quien obtuvo **30,830** votos en la materia:

No.	Nombre	Especialidad	Género	Votación recibida
1.	Camacho Fuentes Maribel	Mixta	Mujer	21,459
2.	Guillin Álvarez Antonio de Jesús	Laboral	Hombre	30,830

- (51) De esta manera el Consejo General del INE tuvo por cumplido el principio constitucional de paridad de género en el Distrito Judicial 01, al haber sido asignado un cargo a una mujer y a un hombre respectivamente.

9.2. Agravios de la actora

- (52) En esencia, los planteamientos de la actora se en este juicio de inconformidad se pueden agrupar de la siguiente manera:

- i) Nulidad de votación recibida en casilla.** Respecto a la impugnación contra la sumatoria nacional de la elección, la actora señala que se debe declararse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e), f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado, recepción de votación por personas no facultadas, existencia de dolo o error en la computación de votos y la presencia de irregularidades graves no reparables.
- ii) Violación al principio de paridad de género.** Respecto de la entrega de constancia de mayoría, la actora plantea que, en la

asignación del cargo, la autoridad responsable debió evaluar la paridad con base en la **integración global del circuito judicial**, es decir, incluyendo los cargos que no fueron materia de elección en este proceso electoral que se renovarán en el 2027.

iii) El diseño de las boletas vulneró principios constitucionales.

La actora solicita que se declare la nulidad de la elección, ya que el diseño de boleta —atribuible directamente al INE— generó inequidad, desigualdad de género y vulneró el principio una persona un voto, ya que orientaban al electorado a votar por una candidata y un candidato, a pesar de solo existir una vacante en disputa, aunado a que existió una desproporción en el número de candidaturas registradas entre el segmento de hombres y mujeres, pues se permitió la participación de un candidato único, frente a tres candidatas, lo cual representó una clara desventaja para la actora.

9.3 Determinación de la Sala Superior

- (53) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas juzgadoras, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, así como la Declaración de Validez de la elección y la constancia de mayoría emitida impugnada porque, son **inoperantes** los agravios de la actora, como se explica a continuación⁸.

9.3.1 Causales de nulidad de votación en casilla

⁸ Véase Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (54) Es **inatendible** el análisis de las casuales de nulidad de votación recibida en casilla, porque, conforme al sistema de nulidades, el momento para hacerlo es en la emisión del cómputo de entidad de la elección, y no a partir de la sumatoria nacional.
- (55) El sistema de nulidades en materia electoral respecto de las elecciones personas juzgadoras está diseñado para controvertir, entre otros, los resultados consignados en las actas de cómputo, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, conforme a las causales previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.
- (56) En el caso, de la elección de personas juzgadoras de distrito, los artículos 50, párrafo 1, inciso f) y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, señala que el momento para controvertir las causales de nulidad de votación recibida en casilla es a partir de que concluya el cómputo de entidad federativa que realice el Consejo Local del INE respectivo.
- (57) Por su parte, los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 aprobados por el Consejo General del INE, establecieron que, una vez concluidos los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, el INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida para los cargos, entre otros, de personas juzgadoras por Distrito Judicial Electoral, el cual consiste en la sumatoria de los resultados de los cómputos distritales y de entidad. Asimismo, se declarará la validez de la elección, la asignación y entrega de las constancias respectivas.
- (58) En el caso concreto, la actora señala que se debe declararse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e), f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a la instalación de

casillas en lugar distinto al autorizado, recepción de votación por personas no facultadas, existencia de dolo o error en la computación de votos y la presencia de irregularidades graves no reparables.

- (59) No obstante, las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios se estudian al momento de emitirse el cómputo estatal, al ser el acto en que se califican y consolidan los resultados distritales y se determina la validez de la elección en esa demarcación. Por esta razón, esta Sala Superior estima que los planteamientos formulados por la actora son inatendibles en esta etapa —sumatoria o cómputo nacional realizado el 26 de junio— pues este último es un acto de naturaleza meramente aritmética y de consolidación de resultados ya revisados y calificados, que no abre nuevamente la posibilidad de cuestionar incidencias propias de los cómputos estatales.
- (60) Atender ahora los planteamientos de la actora supondría desconocer la firmeza alcanzada por el cómputo estatal y reabrir un debate procesalmente concluido, lo cual generaría inseguridad jurídica y contravendría el principio de definitividad. Por ello, los agravios formulados en este momento resultan improcedentes.

9.3.2. La verificación del principio de paridad de género se realizó conforme al marco jurídico aplicable

Marco jurídico aplicable

- (61) El artículo 35, fracción III, de la Constitución general establece que:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

- (62) Por su parte, el artículo 3.1., inciso d bis), de la LEGIPE señala que:



1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

(63) El artículo 533, párrafo 1, del referido ordenamiento jurídico refiere que:

1. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

(64) Con base en ello, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio. En lo que aquí interesa, estableció las reglas de asignación paritaria de los cargos que fueron electos popularmente, sin que se haya previsto tomar en consideración el género de las personas juzgadoras cuyos cargos serán renovados en 2027.

➤ **Caso concreto**

(65) La actora sostiene que el INE, al designar al único hombre, Antonio de Jesús Guillín Álvarez, para el cargo de Juez de Distrito en materia Laboral, violó el **Criterio 3** del Acuerdo INE/CG65. Este criterio exige que la paridad se evalúe con base en la **integración global del circuito judicial**, es decir, incluyendo los cargos que no fueron materia de elección en este proceso electoral que se renovarán en el 2027 y no solo de aquellos cargos que fueron sujetos a elección.

(66) Plantea que actualmente, el circuito de Baja California Sur cuenta con 4 jueces y 3 juezas. Según la actora, la designación del hombre implicaría la sustitución de una mujer, reduciendo la presencia de mujeres a solo 2 juezas e incrementando los hombres a 5 jueces. Esto no solo incumple el principio de paridad, sino que representa un **retroceso** en la integración de género.

- (67) Así, señala que en la convocatoria del Poder Judicial Federal ya había reservado internamente este cargo para mujeres. Por ello, en su opinión, la designación impugnada perpetúa la desigualdad y contraviene tanto la normativa del INE como la jurisprudencia de Tribunal Electoral que busca corregir la subrepresentación de mujeres en el Poder Judicial.
- (68) Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, pues implicaría modificar, en la etapa de resultados y declaración de validez, las reglas de asignación de cargos, lo cual no es factible, como se demuestra a continuación.
- (69) En primer término, cabe resaltar que **el argumento sujeto a estudio ya fue planteado ante esta Sala Superior en un asunto previo y fue desestimado** por el Pleno.⁹
- (70) En efecto, el expediente SUP-JDC-1032/2024 y acumulados se formó con motivo de diversos juicios promovidos en contra de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Senado de la República respecto de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otros agravios que se expusieron, se argumentó que **debieron implementarse acciones afirmativas a favor del género femenino, a fin de equilibrar el número de mujeres juzgadoras en relación con el de hombres, tomando como base la integración actual de todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.**
- (71) En el proyecto originalmente presentado por el magistrado ponente a la consideración del Pleno, se propuso declarar fundado ese agravio y ordenar la emisión de una nueva convocatoria, que tomara en cuenta la subrepresentación del género femenino que existe en tales órganos jurisdiccionales y, en consecuencia, que se previeran diversas medidas afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la

⁹ En una decisión mayoritaria 3/2.



integración definitiva de tales órganos y no solo en las candidaturas postuladas¹⁰.

- (72) La mayoría de esta Sala Superior rechazó la propuesta y, en el engrose respectivo, desestimó el planteamiento referido, bajo la consideración esencial de que la convocatoria impugnada no vulneraba el principio de paridad, sino que, por el contrario, preveía que debía acatarse, sin que existiera la obligación de contemplar mecanismos concretos como los propuestos por la parte actora.
- (73) Posteriormente, con motivo de la emisión del Acuerdo INE/CG65/2025, por el cual el Consejo General del INE emitió los criterios para garantizar el principio de paridad en la asignación de los cargos de las personas juzgadoras, se presentaron diversas impugnaciones¹¹.
- (74) No obstante, aun cuando en ese acuerdo se previó, en consonancia con lo previsto en los artículos 3, párrafo 1 y 533, párrafo 1, de la LEGIPE, que la verificación sobre paridad se efectuaría únicamente sobre las vacantes sujetas a elección –sin tomar en cuenta la integración de los órganos jurisdiccionales que serán objeto de elección en 2027–, ese aspecto no fue cuestionado.
- (75) Posteriormente, una vez celebrada la jornada electoral y efectuados los cómputos correspondientes, el Consejo General del INE llevó a cabo la asignación de los cargos conforme a las reglas que había fijado en el citado Acuerdo INE/CG65/2025, aprobado en febrero del año en curso.
- (76) La parte actora se inconforma con ello, argumentando que la asignación paritaria de los cargos electos debió tomar en cuenta el género las juezas y los jueces de Distrito que serán renovados hasta 2027, a efecto de garantizar la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales.

¹⁰ Véase el voto particular presentado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en ese asunto.

¹¹ Véase la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

- (77) Al respecto, esta Sala Superior ha construido una robusta línea jurisprudencial respecto que las acciones afirmativas deben implementarse con la anticipación debida, a efecto de que no se vulneren los principios de certeza y seguridad jurídica. Concretamente, en la Jurisprudencia 17/2024¹², se estableció lo siguiente:

Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable **para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados**, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que **las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.**

(Énfasis añadido).

- (78) En el mismo sentido, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-385/2023¹³, se sostuvo que las medidas afirmativas para garantizar el principio de paridad deben instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados, siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.
- (79) En ese caso, relacionado con las medidas afirmativas para garantizar la integración paritaria en la integración del Congreso de la Unión, esta Sala Superior consideró que el Consejo General del INE respetó el principio de certeza, al ejercer su facultad reglamentaria de forma oportuna y con el tiempo suficiente durante la etapa de preparación de la elección, pues aprobó la medida controvertida el 7 de diciembre de 2023, es decir, antes de la etapa de registro de las candidaturas y más de 6 meses antes de la

¹² De rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”. Consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 90, 91 y 92.

¹³ Resuelto después de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada.



jornada electoral. Al respecto, este Tribunal Electoral sostuvo la siguiente consideración:

[...] **una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica**, considerando que estas reglas tienen incidencia en el derecho de autoorganización de los partidos políticos y en la expectativa generada hacia las candidaturas que se postulan en las listas de representación proporcional.

(Énfasis añadido).

- (80) Bajo estas premisas, lo solicitado por la actora, que consiste en que se instrumente un sistema de asignación juezas y jueces de Distrito distinto al previsto en la LEGIPE y al Acuerdo emitido por el Consejo General del INE durante la etapa de preparación de la elección, es jurídicamente inviable, pues se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en claro detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas, de ahí la **inoperancia** del agravio.
- (81) Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora refiere que la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se propuso considerar el género de las personas que actualmente ocupan los cargos que serán renovados en 2027 y, en consecuencia, se reservó a una mujer la plaza de persona juzgadora del Juzgado de Distrito en Materia Laboral del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur.
- (82) Este planteamiento es **inoperante**, porque conforme al diseño del procedimiento de elección judicial, cada Comité de Evaluación aprobó, en el ámbito de sus atribuciones, las candidaturas correspondientes a su especialidad y circunscripción, incluyendo las del referido Juzgado de Distrito. No obstante, la determinación sobre la postulación final no fue atribuible a dichos comités, sino que correspondió al Consejo General INE, órgano que —en ejercicio de las facultades constitucionales que le confieren la organización, desarrollo y cómputo de la elección judicial— aprobó, antes

de la jornada electoral, la integración definitiva de las candidaturas que aparecieron en la boleta.

- (83) En este contexto, aun cuando la Convocatoria estableciera criterios vinculados al género o a la futura renovación de cargos, lo cierto es que la decisión material y formal sobre las postulaciones finales recayó en la autoridad electoral nacional. Por ello, los señalamientos de la parte actora son ineficaces.

9.3.3 Las reglas y el diseño de las boletas aprobados por el Consejo General del INE fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial

- (84) La actora solicita que se declare la nulidad de la elección, ya que, en su opinión, el diseño de boleta —atribuible directamente al INE— violó los principios constitucionales de certeza, equidad, igualdad de género y vulneró el principio una persona un voto.

- (85) La candidata argumenta que el diseño de la boleta fue confuso y sesgado, lo que violó el principio de "un voto, una persona" y benefició indebidamente al único candidato hombre, por las siguientes razones:

- i) **Instrucciones confusas:** La boleta tenía dos columnas de instrucciones: una para votar por "dos mujeres" de una lista de ocho candidatas y otra para votar por "un hombre", donde solo aparecía un candidato.
- ii) **Voto Inducido:** Este diseño indujo a los votantes a elegir a tres personas (dos mujeres y un hombre) para un solo cargo, lo que provocó que el voto de un elector contara más de una vez.
- iii) **Ventaja para la candidatura del hombre:** El único candidato hombre, Antonio de Jesús Guillin Álvarez, tuvo una clara ventaja porque los votantes eran instruidos a votar por él sin ninguna otra opción, mientras que los votos de las candidatas se dividían entre ellas. Esto explica por qué el candidato obtuvo el doble o triple de



votos que la candidata mujer más votada, a pesar de que esta obtuvo la mayor votación entre todas las mujeres.

- (86) La actora sostiene que el diseño de la boleta y las instrucciones emitidas por el INE indujeron a la ciudadanía a votar por dos opciones para un solo cargo, lo que generó confusión generalizada y, como consecuencia, errores en el cómputo de los votos. Alega que esta confusión se acredita con la discrepancia entre el número de votos contabilizados y el número de votantes registrados en diversas casillas, así como alto número de votos nulos en varias casillas, en ocasiones superando incluso al candidato más votado circunstancia que, a su juicio, constituye un supuesto de dolo o error el cómputo de los votos. Sostiene que estas irregularidades son parte de un mismo contexto de deficiencias graves ocurridas el día de la jornada electoral, plenamente acreditadas y determinantes, que vulneraron los principios constitucionales de certeza, equidad e igualdad, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección.
- (87) Asimismo, señala que existió un proceso de cómputo deficiente, porque a las candidaturas al Poder Judicial de la Federación no se les permitió tener representantes en las mesas directivas de casilla y en los consejos distritales, a diferencia de los partidos políticos, lo que impidió objetar o cuestionar la validez de los votos. Así, manifiesta que, aunque se intentó transmitir las sesiones de cómputo en vivo, la calidad de las grabaciones fue insuficiente para que las candidaturas y el público pudieran seguir el ejercicio de cómputo y valoración de votación, violando el principio de máxima publicidad.
- (88) Finalmente, para reforzar sus argumentos, la actora sostiene que, tras la jornada electoral para elegir a la Jueza de Distrito en Materia Laboral en Baja California Sur, en diversos medios de comunicación se manifestó el amplio descontento social, y en diversas notas periodísticas se dio cuenta de todos los problemas del diseño inadecuado de la boleta, tales como, que indujo al error a la ciudadanía y favoreció indebidamente al único candidato hombre.

- (89) Esta Sala Superior considera que los agravios son **ineficaces**, porque las irregularidades planteadas no fueron corregidas en el momento oportuno, por lo tanto, en la etapa análisis sobre la validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial.
- (90) Por un lado, cada Comité de Evaluación aprobó sus respectivas candidaturas de la elección judicial, entre ellas, las de los Juzgados de Distrito, por lo que el total de candidaturas de esa elección estuvo definido desde aquel momento¹⁴. Por su parte, su distribución en cada Distrito Judicial Electoral fue una decisión aprobada por el Consejo General del INE antes de la jornada electoral, con base en sus atribuciones constitucionales para la organización, desarrollo y cómputo de la elección judicial.
- (91) Al respecto, el 21 de noviembre de 2024 el Consejo General del INE aprobó el marco geográfico electoral que sería utilizado en la elección judicial¹⁵. En esencia, la autoridad administrativa dividió al territorio nacional en 32 Circuitos Judiciales, así como determinó la subdivisión de algunos de dichos Circuitos en uno o más Distritos Judiciales Electorales. Además, en él también estableció el número de vacantes a elegir por especialidad en los Distritos Judiciales que integraron los Circuitos. Posteriormente, tras realizar diversos ajustes al marco geográfico, el 10 de febrero dicha autoridad estableció su definitividad¹⁶.
- (92) Asimismo, el 21 de marzo, el Consejo General del INE realizó el sorteo de asignación aleatoria de las candidaturas postuladas por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión en cada uno de los Distritos y Circuitos Judiciales¹⁷. En esa misma sesión, el Consejo aprobó el listado de

¹⁴ En específico, desde el 12 de febrero en que el Senado de la República recibió y remitió al INE los listados de candidaturas de los Comités de Evaluación.

¹⁵ Acuerdo INE/CG/2362/2025

¹⁶ En el Acuerdo INE/CG/62/2025.

¹⁷ Conforme a las reglas y el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG63/2025



las candidaturas a Juezas y Jueces de Distrito e instruyó su publicación. Sin embargo, fue modificado en la sesión extraordinaria del 29 de marzo, resultando ésta la versión definitiva¹⁸.

- (93) Desde ese momento fue posible conocer el número de candidaturas que competirían en las especialidades de cada uno de los Distritos Judiciales en que se dividieron, en su caso, los Circuitos Judiciales. En el caso concreto, desde entonces quedaron definidas las candidaturas y vacante correspondiente la plaza de persona juzgadora del Juzgado de Distrito en Materia Laboral del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur.
- (94) Es decir, conforme al listado definitivo conocido desde el 29 de marzo, las candidaturas que competirían por la vacante de la elección de la actora eran tres mujeres y un hombre.
- (95) Ahora bien, es un hecho notorio que, durante el mes de abril, el INE publicó los diseños de las boletas que se utilizarían en cada elección, a través del sitio web *Practica tu Voto*¹⁹. Ahí, el electorado pudo conocer el diseño ajustado a cada elección, donde se podían apreciar los nombres de las candidaturas y las características de las boletas.
- (96) Estos diseños dieron lugar a diversos medios de impugnación, en el que las candidaturas expusieron ante esta Sala Superior las distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, dando pie a la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta²⁰.

¹⁸ En el Acuerdo INE/CG336/2025.

¹⁹ Disponible en el sitio web <https://practicatuvotopj.ine.mx/>

²⁰ Por ejemplo, se planteó que en las instrucciones de la boleta se dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y a un hombre para ocupar la vacante única en cuestión; que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes, a partir de un listado de personas a quienes se les identificó por medio de números y colores, sin precisar en las instrucciones el número exacto de los cargos vacantes; boletas con menos recuadros de votación que vacantes, con más cargos vacantes que candidaturas postuladas o que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género, con un número desproporcionado de candidaturas entre hombres y mujeres.

- (97) Uno de los problemas planteados fue precisamente que, en algunas boletas —como la del caso aquí analizado— el diseño e instrucciones orientaban al electorado a votar por una candidata y un candidato, a pesar de solo existir una vacante en disputa, así como la apariencia de que existían candidaturas únicas derivado de la división entre hombres y mujeres; y, la desproporción entre el número de candidaturas registradas en cada uno de los segmentos (hombres y mujeres), pues en algunos casos se permitió la participación de una candidatura única en uno de los segmentos, frente a la existencia de dos o más candidaturas en el otro, lo que pudo incidir en los resultados de la elección²¹.
- (98) Asimismo, en su momento se planteó que no existían reglas claras para determinar cómo habrán de computarse los votos que se emitan, de manera simultánea, en ambos recuadros de votación, cuando solo exista una vacante disponible para la especialidad de que se trate.
- (99) Al resolver los medios de impugnación sobre estas temáticas, algunas magistraturas de esta Sala Superior propusieron al Pleno ordenar al Consejo General del INE a reparar los errores advertidos, mediante un nuevo diseño. Sin embargo, la mayoría de las magistraturas decidió desechar los medios de impugnación por inviabilidad de efectos jurídicos, resultando en actos firmes y definitivos.
- (100) Adicionalmente, es importante señalar como hecho notorio que el 04 de julio, la magistratura instructora en el expediente SUP-JIN-320/2025, solicitó al Consejo General del INE que informara de qué manera contabilizó la votación en aquellas elecciones en los que existía solamente una vacante para una especialidad y más de dos recuadros disponibles, específicamente un recuadro para mujeres y un recuadro para hombres, como es el caso.

²¹ Por ejemplo, en la sentencia SUP-JE-176/2025, en el que se controvertió la falta de certeza sobre la validez de la elección por un cargo único en el que se postulen candidaturas de ambos géneros; y en la sentencias SUP-JE-159/2025, en el que se planteó la existencia de más recuadros que número de vacantes.



- (101) Al responder el requerimiento²², la autoridad señaló que, con base en las reglas aprobadas el 6 de marzo de 2025 en el acuerdo INE/CG210/2025, en esos casos, **cada marca en un recuadro se contabilizó como votos válidos**²³; mientras que los criterios para la determinación de la candidatura ganadora se definieron con base en el artículo 533.1 de la LEGIPE que establece que se asignarán los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.
- (102) En otras palabras, el diseño de boletas y las reglas aplicadas por la autoridad responsable permitió que **una persona votara válidamente por dos personas (una mujer y un hombre)** para el mismo tipo de cargo, sin que estos votos se integren a una **contienda única**, al destinar dos recuadros para la elección de un solo cargo. Por lo tanto, al final se declaró ganadora la candidatura con más votos (sin importar si es de hombre o mujer), no obstante, estos votos **fueron obtenidos por una contabilización doble por cada persona**.
- (103) Así, esta Sala Superior advierte que la actora en este juicio de inconformidad hace los mismos planteamientos respecto de **la validez del diseño de la boleta y la inequidad estructural en las condiciones de competencia para la plaza de persona juzgadora del Juzgado de Distrito en Materia Laboral del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur**.
- (104) Esto, porque el diseño de la boleta electoral contempló la participación de una sola candidatura de hombre frente a tres candidaturas de mujeres. A su vez, se habilitaron dos recuadros: uno asignado exclusivamente a la candidata mujer y otro para los cuatro candidatos hombres; y el formato permitió que la ciudadanía pudiera marcar ambos recuadros, contabilizándose cada marca como un voto válido para la candidatura

²² A través del oficio INE/DEAJ/16346/2025, emitido por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

²³ Con base en el acuerdo INE/CG210/2025, de 6 de marzo de 2025. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, DE ENTIDAD FEDERATIVA, CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y NACIONALES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASÍ COMO EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

correspondiente. Señala que esto indujo a la ciudadanía a emitir dos votos para un solo cargo, provocando confusión generalizada y errores en el cómputo, evidenciados por la discrepancia entre votantes y votos registrados, así como un elevado número de nulos, en ocasiones superiores al candidato más votado.

- (105) En ese contexto, esta Sala Superior reconoce que el diseño de la boleta y las reglas operativas del proceso presentaron deficiencias que, de haber sido corregidas oportunamente, habrían contribuido a generar condiciones distintas de competencia. Sin embargo, dichas irregularidades no fueron subsanadas en su momento y, al encontrarnos en la etapa de análisis sobre la validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial. Por tanto, los planteamientos de la actora resultan **ineficaces** para alterar la validez de la elección controvertida.
- (106) De igual forma, resulta **inoperante** el agravio relativo al supuesto deficiente proceso de cómputo, sustentado en que —a juicio de la parte actora— las candidaturas al Poder Judicial de la Federación carecieron de representantes tanto en las mesas directivas de casilla como en los consejos distritales, a diferencia de los partidos políticos, lo que les habría impedido formular objeciones o cuestionar la validez de los votos. A ello añade que las transmisiones en vivo de las sesiones de cómputo fueron de baja calidad técnica, lo que, a su entender, vulneró el principio de máxima publicidad.
- (107) En el precedente SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, se analizaron diversos juicios ciudadanos promovidos contra el Acuerdo INE/CG57/2025 del Consejo General del INE, mediante el cual se aprobó el modelo de casilla seccional, el uso de urna única y la determinación de que el escrutinio y cómputo de la elección de personas juzgadoras federales —del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025— se realizara en las sedes de los



consejos distritales y no en las mesas directivas de casilla. Entre los agravios planteados en ese asunto, se denunció precisamente la falta de previsión normativa para garantizar la presencia de representantes de candidaturas durante el cómputo en sede distrital.

- (108) En esa ocasión, una minoría del Pleno sostuvo que debía reconocerse a las candidaturas la posibilidad de designar representantes en los cómputos distritales, como medida que fortalecería la transparencia del proceso, al permitir la verificación directa de eventuales irregularidades y su documentación oportuna, coadyuvando así en la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Consideraron que la ausencia de esta figura limitaba de manera significativa los mecanismos de vigilancia ciudadana.
- (109) No obstante, la mayoría resolvió desestimar dicha pretensión al considerar que, ante la ausencia de una disposición expresa que contemple esa representación, y dado que la intervención de los poderes de la Unión en este proceso electoral se circunscribe únicamente a la postulación de candidaturas, no es jurídicamente viable dotarlas de facultades de representación en casillas o consejos distritales, pues ello podría comprometer la neutralidad de la elección.
- (110) En ese sentido, el planteamiento es **inoperante**, al existir un pronunciamiento firme y definitivo por parte de esta Sala Superior que validó la legalidad del diseño de la etapa de cómputo y la ausencia de representantes de candidaturas en esta elección extraordinaria.
- (111) Finalmente, el planteamiento relativo a que las transmisiones en vivo de las sesiones de cómputo fueron de baja calidad técnica, con lo cual —a juicio de la actora— se vulneró el principio de máxima publicidad, resulta **inoperante** para combatir la declaración de validez de la elección.
- (112) Lo anterior, porque aun si se tuviera por acreditada la deficiencia señalada, tal circunstancia no incide en la regularidad de la votación recibida ni en los resultados del cómputo, que constituyen la base para la validez de la elección. La finalidad de la transmisión pública es facilitar el acceso a la

información y la rendición de cuentas sobre el desarrollo de las sesiones, pero no sustituye los mecanismos formales y legales de escrutinio y cómputo previstos en la normativa electoral, ni su eventual deficiencia implica, por sí misma, alteración de actas, modificación de resultados o desconocimiento de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

- (113) En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios planteados, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección de persona juzgadora del Juzgado de Distrito en Materia Laboral del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en Baja California Sur.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo de la sumatoria nacional.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.